GACETA OFICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
DIGITAL

Año CXVIX **Panamá, R. de Panamá miércoles 22 de julio de 2020** **N° 29074-A**

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 587
(De jueves 16 de julio de 2020)

QUE IMPLEMENTA EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL BILINGÜE PUEBLO NUEVO (BOCAS DEL TORO) Y CAMBIA SU DENOMINACIÓN A CENTRO EDUCATIVO BILINGÜE PUEBLO NUEVO (BOCAS DEL TORO), UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BURI, DISTRITO DE JIRONDAI, COMARCA NGÄBE BUGLÉ, REGIÓN DE NÖ KRIBO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 1091
(De lunes 20 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES AL VICEMINISTRO(A) DE RELACIONES EXTERIORES, AL SECRETARIO(A) GENERAL, AL DIRECTOR (A) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y AL JEFE(A) DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 06 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA ÚLTIMA FRASE DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 69 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONJUNTO CON EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, QUE A SU LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE: "DISPONER EL CIERRE DE LAS OFICINAS PRIVADAS EL DÍA MIÉRCOLES 11 DE OCTUBRE DE 2017, A NIVEL NACIONAL, CONSIDERANDO ESTE DÍA COMO LIBRE", ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES AGROINDUSTRIAL REY, S.A. E INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 18
(De lunes 13 de julio de 2020)

QUE ADSCRIBE COMPETENCIA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO A LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.

INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

Resolución N° 320-2020-493
(De miércoles 15 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE DELEGA FUNCIONES EN EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EJERZA EL CARGO DE SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA FACULTAD DE FIRMAR LOS DOCUMENTOS QUE DESCRIBIMOS Y LE SEAN REMITIDOS A SU DESPACHO PARA ESOS EFECTOS.

ALCALDÍA DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 020
(De viernes 17 de julio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA REGULAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DURANTE EL TOQUE DE QUEDA ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 869 DE 17 DE JULIO DE 2020.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Acuerdo N° 45
(De martes 21 de julio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MORATORIA Y EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, RENTAS Y TASAS EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO.

FE DE ERRATA

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN EL ACUERDO N° 007-2020 DE 14 DE JULIO DE 2020, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 29,073 DE 21 DE JULIO DE 2020.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 587
De 16 de Julio de 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
acp

Que implementa el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media en el Centro de Educación Básica General Bilingüe Pueblo Nuevo (Bocas del Toro) y cambia su denominación a Centro Educativo Bilingüe Pueblo Nuevo (Bocas del Toro), ubicado en el corregimiento de Buri, distrito de Jirondai, Comarca Ngäbe Buglé, región de Nö Kribo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 446 de 14 de agosto de 2018, se creó el Centro de Educación Básica General Bilingüe Pueblo Nuevo (Bocas del Toro), ubicado en el corregimiento de Buri, distrito de Jirondai, Comarca Ngäbe Buglé, región de Nö Kribo;

Que la Dirección General de Educación, a través de nota DGE 124-0526 de 3 de marzo de 2019, remitió la documentación sustentadora para la implementación del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media con la oferta educativa de Bachiller en Ciencias, en el Centro de Educación Básica General Bilingüe Pueblo Nuevo (Bocas del Toro);

Que la solicitud incoada está sustentada en el estudio realizado por la Dirección de Planificación Educativa y la recomendación de la Dirección Regional de la Comarca Ngäbe-Buglé, conforme a la organización escolar actualizada para el año 2018, con los indicativos de la necesidad de la implementación del Bachiller de Ciencias de manera regular, a fin de atender la demanda escolar existente;

Que la implementación del Bachiller en Ciencias en el Centro de Educación Básica General Bilingüe Pueblo Nuevo (Bocas del Toro), dará respuesta educativa a la comunidad del corregimiento de Burí, ya que se ha identificado que la falta de cobertura a nivel de educación media en esa comunidad, es un factor desencadenante para la deserción escolar de los estudiantes del precitado centro educativo y de otras comunidades aledañas;

Que la comunidad educativa del Centro de Educación Básica General Bilingüe Pueblo Nuevo (Bocas del Toro), presenta la necesidad de ampliar la cobertura académica de Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media para lograr el mejoramiento de la calidad educativa, de vida de los estudiantes y desarrollo de la comunidad;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos, a fin de que la cobertura llegue a la mayor cantidad de estudiantes, lo que representa beneficios para los niños, niñas y adolescentes que tienen deseos de estudiar y progresar,

DECRETA:

Artículo 1. Implementar el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, con la oferta educativa de Bachiller en Ciencias, en el Centro de Educación Básica General Bilingüe Pueblo Nuevo (Bocas del Toro) y cambiar su denominación a Centro Educativo Bilingüe Pueblo Nuevo (Bocas del Toro), ubicado en el corregimiento de Buri, distrito de Jirondai, Comarca Ngäbe Buglé, región de Nö Kribo.

Artículo 2. El Centro Educativo Bilingüe Pueblo Nuevo (Bocas del Toro) aplicará el plan de estudio correspondiente al Nivel de Educación Media establecido en el Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo No. 446 de 14 de agosto de 2018; Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciseis (16) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020)

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN No. 1091

de 20 de julio de 2020

"Por la cual se delegan funciones al Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, al Secretario(a) General, al Director (a) de Administración y Finanzas, y al Jefe(a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos".

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 28 de 7 de julio de 1999, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 5 de 12 de marzo de 2015, "El Ministro de Relaciones Exteriores es la autoridad máxima del Ministerio de Relaciones Exteriores y el responsable ante el Presidente de la República por cumplimiento de sus funciones, será apoyado por dos Viceministros, uno de Relaciones Exteriores y otro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, quienes colaborarán directamente con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirán atribuciones y responsabilidades que les señala la Ley, los reglamentos y las que el Ministro les encomiende o delegue".

Que el artículo 3 de la Ley No. 5 de 12 de marzo de 2015, señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores contará con el Viceministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Asuntos Multilaterales y Cooperación, y establece las funciones esenciales y genéricas de los respectivos Viceministros(as);

Que los artículos 8 acápite j, y el artículo 12 acápites h y k, del Decreto Ejecutivo N°. 367 de 17 de agosto de 2018, que reorganiza la estructura orgánica y funcional del Ministerio Relaciones Exteriores, establecen funciones del Despacho del Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, y de la Secretaría General.

Que los artículos 30 acápite d, y artículo 54 acápite a, del Decreto Ejecutivo N°. 367 de 17 de agosto de 2018, establecen funciones de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Dirección de Administración y Finanzas.

RESUELVE:

PRIMERO: El Ministro(a) de Relaciones Exteriores en uso de sus facultades legales delega las siguientes funciones:

1. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, la facultad de firmar las Resoluciones Administrativas de viajes al exterior, emitidas por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

2. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, la facultad de firmar las Resoluciones de traslado y asignación de viáticos contingentes del personal en el servicio exterior, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

3. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, la facultad de firmar las Resoluciones de movilización laboral de funcionarios que se encuentran en el Ministerio de Relaciones Exteriores y de los encargados por interinidad.

4. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, la facultad de firmar las Resoluciones de aumentos de viáticos contingentes del personal en el servicio exterior, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

5. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, la facultad de firmar las Resoluciones de movilidad laboral de los funcionarios del servicio exterior y préstamos de personal interinstitucionales, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

6. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, la facultad de firmar las Resoluciones sobre Comisión de Servicio, emitidas por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

7. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, la facultad de firmar las Resoluciones sobre Licencias con sueldo y Licencias sin sueldo, y cualquier otro documento que derive de este trámite como lo es la reincorporación, previa autorización del Ministro(a) de Relaciones Exteriores.

8. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores o en el Secretario (a) General, la facultad de firmar las Resoluciones de Duelo.

9. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, la facultad de firmar las asignaciones de funciones del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores la facultad de firmar las Resoluciones para confección de Pasaportes Diplomáticos y Pasaportes Oficiales, según lo establecido en la Ley.

11. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores la facultad de firmar las Resoluciones Ministeriales sobre Extradición.

12. **DELEGAR** en el Viceministro(a) de Relaciones Exteriores la facultad de firmar las notas de solicitud de refrendo de la Contraloría General de la República.

13. **DELEGAR** en el Viceministro (a) de Relaciones Exteriores la facultad de firmar las notas de remisión de informes de Ejecución Presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas.

14. **DELEGAR** en el Viceministro (a) de Relaciones Exteriores la facultad de firmar las notas de solicitud de traslado de partidas presupuestarias al Ministerio de Economía y Finanzas.

15. **DELEGAR** en el Viceministro (a) de Relaciones Exteriores, la facultad de firmar acuerdos, convenios y cualquier otro instrumento Interinstitucional, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

16. **DELEGAR** en el Viceministro (a) de Relaciones Exteriores la facultad de firmar las notas y formularios para la apertura y cierres de cuentas bancarias dirigidas a la Contraloría General de la República y al banco respectivo, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

17. **DELEGAR** en el Director (a) de Administración y Finanzas la facultad de firmar las notas y formularios de solicitud de apertura de caja menuda, notas de solicitud de cambio de custodio, aumento de fondo de las cajas menudas, y cualquier otro documento relacionado para este fin, que han de ser remitidas a la Contraloría General de la República, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

18. **DELEGAR** en el Director (a) de Administración y Finanzas la función de autorización de pago de dietas y remuneración por labores en horario extraordinario efectivamente realizado por el personal de Cancillería, siempre que haya sido previamente autorizado por el jefe inmediato y exista la disponibilidad en la partida presupuestaria correspondiente, en cumplimiento de la ley presupuestaria vigente y los reglamentos.

19. **DELEGAR** al Jefe(a) de la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos la facultad de firmar las Resoluciones sobre Licencias Especiales, como lo son las de riesgos profesionales, enfermedad profesional, gravidez y cualquier otra documentación que se presente ante la Caja de Seguro Social, previa autorización de los Viceministros respectivos.

20. **DELEGAR** al Jefe (a) de la Oficina Institucional de Recursos Humanos la facultad de firmar las Resoluciones de vacaciones de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa autorización de los Viceministros respectivos.

SEGUNDO: Las funciones asignadas mediante esta resolución son, a su vez, intransferibles a otros servidores públicos y podrán ser revocadas en cualquier momento por parte del Ministro(a) de Relaciones Exteriores.

TERCERO: ADVERTIR que las delegaciones establecidas en la presente resolución podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro(a) de Relaciones Exteriores como jefe superior de este Ministerio, sin que ello implique la derogación de la presente Resolución, ni revocación de las funciones realizadas.

CUARTO: Dejar sin efecto la Resolución No.778 del 25 de mayo de 2018, el numeral 10 del punto primero de la Resolución No. 125 de 17 de enero de 2020 y Resolución No. 867 de 17 de junio de 2020

QUINTO: La presente Resolución surtirá efectos a partir de la fecha de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 28 de 7 de julio de 1999 y sus modificaciones; Ley No. 5 de 12 de marzo de 2015; Ley No.60 de 6 de octubre de 2015; y Decreto Ejecutivo N°367 de 17 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores

DARÍO ERNESTO CHIRÚ O.
Secretario General

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DIRECTOR (A) ENCARGADO (A)
DE ASUNTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES Y TRATADOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y TRATADOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vistos:

La firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, actuando en nombre y representación de las sociedades **AGROINDUSTRIAL REY, S.A. e INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.**, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Advertencia de Inconstitucionalidad, para que se declare inconstitucional "***la frase final del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017, emitida por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.***"

I. DISPOSICIONES ADVERTIDAS DE INCONSTITUCIONAL

La acción procesal bajo examen, advierte ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de la última frase del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017, emitida por el Presidente de la República de Panamá, con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual es del tenor siguiente: "*Disponer el cierre de las oficinas privadas el día miércoles 11 de octubre de 2017, a nivel nacional,* ***considerando este día como libre***."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas por el activador constitucional, por violación directa por omisión, son los artículos 17, 32 y 215, numeral 2, todos de la Constitución Política de la República, que a su letra disponen lo siguiente:

> "ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."
> "ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."
> "ARTICULO 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.
> ...
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

En lo medular el proponente de la presente acción arguye que la frase "**considerando ese día como día libre**", contenida en el artículo 1 del **Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017**, emitido por el Presidente de la República, en conjunto con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, viola de modo directo, por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Político, toda vez que, al disponer de la fecha 11 de octubre de 2017, como día libre, se infringe el canon constitucional, para el cual las autoridades de la República están instituidas, que entre otras es, para asegurar la efectividad de los derechos de los particulares.

Considera que, lo anterior es así, ya que al calificar la fecha mencionada, como día libre, genera como consecuencia directa, la imposición de una carga económica sobre la parte empleadora, que no se encuentra prevista en la Constitución ni en la ley; razón por la cual, la frase advertida de inconstitucional

se aparta de asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales y sociales consagrados en la legislación positiva.

Sostiene el activador constitucional, que el derecho sustantivo laboral en su artículo 46 del Código de Trabajo, determina de forma taxativa, las fechas consideradas como días libres y descanso forzoso; y le otorga a su vez, en el artículo 44 de la misma excerta legal, la facultad al Órgano Ejecutivo, con la aprobación del Consejo de Gabinete, para determinar días adicionales, por razón de duelo nacional. Situación que se desconoce al agregar una fecha no prevista en la ley, por medio de un Decreto, dictado por el Presidente de la República sin facultad para ello, ya que se dictó en conjunto de un Ministro de Estado y no del Consejo de Gabinete, quien es el organismo que le compete determinar días adicionales.

Estima que, establecer un día libre nacional, por razones apartadas del campo de autorización legal y constitucional, conlleva a un tratamiento procesal injusto entre las partes, y el de justicia social, reconocido, tanto en el artículo 1 del Código de Trabajo, así como el artículo 78 de la Constitución Política, lo que vulnera el principio del debido proceso. Ello es así, ya que las resultas del proceso pueden verse desfiguradas, específicamente ante la determinación y efectos de día libre, sobre un día regular de trabajo.

Alega que, la Corte Suprema de Justicia en un número plural de decisiones respecto del alcance de la garantía del debido proceso, ha reiterado que la observancia de las formas procesales debe estar concebida para asegurar la defensa y la igualdad de las partes en el proceso.

Manifiesta que, con el reconocimiento de un día libre, no autorizado ni en la ley ni en la Carta Magna, devienen consecuencias que violan el debido proceso e incorpora una carga económica sobre una de las partes, generando una clara alteración de las condiciones laborales; pautando con ello una condición sobre la fecha de 11 de octubre de 2017, por encima de la propia norma sustancial, en

violación de principios fundamentales.

Por otro lado, señala que la frase advertida de inconstitucional, vulnera el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Política de la República, ya que el derecho sustantivo laboral, no solo determina las fechas que se tienen como de descanso obligatorio, sino que también determina el supuesto y la forma para la incorporación de fechas adicionales por parte del Presidente de la República.

Mantiene que, el artículo 1 del **Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017**, advertida de inconstitucional, vulnera el objeto del proceso, el cual es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustantiva, causando perjuicios a una de las partes dentro de la relación de trabajo, en razón del día libre decretado por el Órgano Ejecutivo con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo que permite que puedan adicionarse nuevas fechas, bajo un mecanismo no autorizado en la ley, y en violación de las normas constitucionales, a cuya guarda están instituidas las autoridades.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, por medio de Vista No.06 de 15 de abril de 2019, visible de fojas 23 a 35, emitió concepto sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida contra la última frase del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017, emitida por el Presidente de la República de Panamá, con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, del tenor siguiente: "*Disponer el cierre de las oficinas privadas el día miércoles 11 de octubre de 2017, a nivel nacional,* ***considerando este día como libre***", estimando que "**no debe declararse su inconstitucionalidad**".

Inicia señalando que, nos enfrentamos con la reglamentación de una ley sustantiva cuyo fondo ha de aplicarse en una controversia de orden laboral, donde la emisión de un Decreto Ejecutivo, podría crear una serie de afectaciones económicas, según lo referido en la Advertencia incoada, vulnerando el contenido

del artículo 17 de la Carta Magna de la República.

No obstante lo anterior, opina la Procuradora General de la Nación que la emisión del Decreto Ejecutivo en referencia, la cual es de importancia para la resolución del conflicto laboral, en cuyos intereses se encuentran los del activador constitucional, no logra conculcar de manera directa el contenido del artículo 17 como garantía fundamental, ya que, como ha sido dispuesto por las interpretaciones judiciales que preceden, esta disposición considerada como programática, misma que no puede infringirse al emitir un acto como el que se analiza en la presente incidencia constitucional.

Continúa expresando la representante del Ministerio Público, que "en esa medida, la emisión de una normativa reglamentaria denominada Decreto Ejecutivo, no puede transgredir directamente la facultad de las autoridades de proteger a los individuos y velar por sus derechos y garantías, más allá del debate legal que se puede cernir sobre la concesión de un día libre conforme a las disposiciones expresas y tácitas que en la materia regula el Código de Trabajo." (foja 7)

Ahora bien, sobre la violación a la garantía del debido proceso, señala la Procuradora de la Nación, que la misma se encuentra estrechamente ligada a la potestad que tienen los ciudadanos a acceder al sistema de justicia con el objeto de la tutela judicial de sus derechos; la cual, a nivel doctrinal, se entiende como "*...una institución de carácter instrumental en virtud de la cual en todo proceso deben brindarse a la persona una serie de garantías y protecciones que permitan a las personas una lucha por el derecho, una defensa efectiva de sus derechos y por medio del ejercicio del derecho a la acción en virtud del cual las personas pueden formular pretensiones que deben ser resueltas por el Estado mediante el ejercicio de la función jurisdiccional*"; garantía que se ha profundizado en la doctrina nacional, con respecto a la que la misma garantiza del derecho efectivo a la defensa.

Estima que, siendo lo planteado por el censor una disconformidad en torno a la acción emprendida mediante el acto del Presidente de la República con incidencia en relaciones jurídico laborales, a su juicio, la norma atacada de inconstitucional, no logra transgredirse, porque el ámbito de controversia constitucional estriba en el Decreto que determina días libres que tiene incidencia en aquel proceso.

En base a lo señalado, opina la Procuradora General de la Nación que, "en razón de la naturaleza de la gestión adelantada por el Órgano Ejecutivo no entraña, en modo alguno, el marco de los procesos judiciales a los que detenta, proteja o encamina la garantía del debido proceso, no puede configurarse la falta al debido proceso alegada por el actor constitucional." (foja 32)

Finalmente, sostiene la Representante del Ministerio Público que, en cuanto a la infracción invocada por el actor del artículo 215, numeral 2 de la Constitución Política, la misma no es aplicable al acto demandado, toda vez que no radica en la existencia de un proceso jurisdiccional, sino un acto administrativo relativo a facultades expresas presidenciales que han sido dispuestas en la ley sustantiva, que para efectos prácticos, constituye el Código de Trabajo de la República, en donde se describen las fechas y fórmulas que tendrá el Presidente para conceder días libres, según las directrices de dichas normas.

Por los argumentos antes señalados, la Procuradora considera que "la frase "considerando ese día como día libre", integrante del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017, emitido por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, está conforme a las disposiciones constitucionales que rigen la materia, por lo que **no debe** declararse su inconstitucionalidad." (foja 35)

IV. ALEGATOS FINALES

De vuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el activador

constitucional o cualquier persona interesada presentaran sus argumentos por escrito.

En el término otorgado mediante Providencia de 24 de abril de 2019, se recibieron de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, ante la Secretaría General de la Corte, los escritos de alegatos de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de las sociedades **Agroindustrial Rey, S.A. e Inmobiliaria Don Antonio, S.A., dentro de la causa laboral interpuesta por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio de Víveres al por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP)**, en contra de su representada y del señor Jaime Raúl Molina Rivera, como ciudadano interesado.

En este aspecto, los apoderados especiales de las sociedades **Agroindustrial Rey, S.A. e Inmobiliaria Don Antonio, S.A.,** señalan en sus alegatos que la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio, ha sido promovida con fundamento en que al momento de su presentación la norma atacada no había sido aplicada por el juzgador ni tampoco ha recibido pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre su constitucionalidad; y la misma viola preceptos legales y constitucionales al considerar un día como libre, en base a lo cual se pretende un pago de recargos por supuestas labores en día de descanso obligatorio adicionado ilegalmente en detrimento del ejercicio efectivo de sus derechos y deberes particulares.

Considera que, la frase advertida de inconstitucional genera un desbalance procesal entre las partes, al tiempo que se traduce en inestabilidad jurídica entre las partes, al autorizarse la reglamentación y consideración de días libres nacionales, mediante Decreto Ejecutivo, no previstos en la Constitución Política ni en la ley; situación que viola el debido proceso e impone una carga económica no reconocida en la ley ni en la Carta Magna.

Por su lado, el **Licenciado Jaime Raúl Molina Rivera**, presentó alegatos

argumentando que la frase advertida de inconstitucional viola varias normas constitucionales en las que se crea una reserva legal, para la regulación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, por lo que mal podría el Órgano Ejecutivo reglamentarlas en base a una norma de inferior jerarquía a una ley de carácter formal; es decir, a través del Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017.

Sostiene que, las funciones del Órgano Ejecutivo para dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en la Constitución Política en el artículo 184, numeral 10, no abarca la creación de obligaciones para los particulares, por lo que no lo faculta a imponerle al ciudadano obligación alguna.

Estima que, el Órgano Ejecutivo no está facultado para decretar días de descanso obligatorio, solamente de duelo nacional, por lo que no puede decretarse un día de descanso obligatorio que no esté contemplado en la ley, que genere sobre el empleador una carga económica ilegal, por arbitrio del Presidente con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

1. Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de inconstitucionalidad que se propongan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos, por razones de fondo o de forma, que impugna ante ella cualquier persona, de conformidad a lo dispuesto de manera expresa en el numeral 1 del **artículo 206 de la Constitución Política** de la República de Panamá, y el artículo 2554, Capítulo I, Título I Guarda de la Integridad de la Constitución, del Libro Cuarto de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

2. Legitimación Activa:

En el presente caso, la Advertencia de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en

representación de las sociedades **AGROINDUSTRIAL REY, S.A. e INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.**, quien comparece en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción incoada, conforme lo determina el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia del artículo 2557 y 2558 del Código Judicial.

3. Naturaleza del acto impugnado:

La demanda se dirige contra la última frase del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017, emitida por el Presidente de la República de Panamá, en conjunto con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, del tenor siguiente: "*Disponer el cierre de las oficinas privadas el día miércoles 11 de octubre de 2017, a nivel nacional,* ***considerando este día como libre***."

4. Análisis de la causa:

Una vez cumplido con los trámites del procedimiento inherentes a la Advertencia de Inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo, a objeto de determinar si la última frase del **artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017**, emitido por el Presidente de la República de Panamá, en conjunto con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, del tenor siguiente: "*Disponer el cierre de las oficinas privadas el día miércoles 11 de octubre de 2017, a nivel nacional,* ***considerando este día como libre***" es inconstitucional, por infringir los preceptos de rango constitucional argumentados por el promotor constitucional, con relación a **los artículos 17, 32 y 215, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá**, los cuales se refieren a la obligación de las autoridades en cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, el debido proceso y los principios en que se fundamentan las leyes procesales.

Este Tribunal Constitucional advierte que, el debate planteado por el censor constitucional se centra en la imposición de una carga económica sobre la parte

empleadora, no prevista en la Constitución ni en la ley, como consecuencia de la declaratoria de un (1) día libre, para el día 11 de octubre de 2017, por **motivo de la clasificación de la Selección Mayor de Fútbol al mundial Rusia 2018**, desconociendo que los días libres ya están dispuestos, en el Código de Trabajo; aparte que considera que el Decreto advertido de inconstitucional, fue dictado por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, sin facultad para ello, ya que es el **Consejo de Gabinete**, que tiene competencia para establecer días de duelo nacional solamente y no días de fiesta; razones por las cuales, a juicio del actor, crea una desigualdad que afecta a la empresa, se viola el debido proceso y se desconocen derechos consagrados en la ley sustancial.

Bajo este contexto, esta Corporación de Justicia, procede a analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional, y en virtud del principio de universalidad constitucional, no solo se abocará a estudiar las disposiciones advertidas de inconstitucional, sino que serán confrontados con todos los preceptos de la Constitución; situación prevista en el artículo 2566 del Código Judicial.

Inicialmente debemos señalar que, la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio, se promueve **dentro del proceso laboral que el Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio de Víveres al por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP), interpone contra las empresas AGROINDUSTRIAL REY, S.A. e INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.**, el cual tiene como objeto el reconocimiento del pagos de los recargos, por razón de las labores realizadas en la **fecha de 11 de octubre de 2017**, declarado como día libre, mediante el Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017, emitido por el Presidente de la República de Panamá, con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En cuanto al argumento del actor constitucional, que estima que la emisión

del Decreto Ejecutivo de marras proferido por el Estado, se aparta de asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales y sociales que consagra la ley y la Constitución, es de lugar manifestar que, las garantías consagradas en el artículo 17 de la Carta Magna, se considerarán como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana; tal como lo ha reiterado en varias ocasiones esta Corporación de Justicia, tiene por objeto que el Estado le brinde seguridad jurídica, económica y social a los administrados, entre otras, con lo que intenta evitar que se le ocasione una desprotección en sus derechos básicos.

De igual forma, es necesario advertir que, **sobre los derechos individuales de trabajo**, en primer lugar, deben **observarse los del trabajador**, en base a los principios del derecho laboral, por lo que esta Advertencia incoada **no deberá afectar los derechos de los trabajadores**, aunado al hecho que las personas que fueron a trabajar ese día, tenían la expectativa de recibir un pago acorde con la realidad que se vivía ese momento, el día del festejo que era 11 de octubre de 2017, en el que se decretó el cierre por motivos de fiesta nacional; la que conlleva el cierre del sector privado, haciendo legítimas las aspiraciones laborales de índole económico, y este pronunciamiento no puede dar la espalda al mandato constitucional, lo que no permite desproteger a los trabajadores en sus derechos legítimos.

En este contexto, a juicio del Pleno, no se desconoce dicha protección integral en el presente negocio jurídico, ya que reiteramos, **el actor es parte de un proceso laboral donde se determinará si las prestaciones controvertidas deben ser pagadas o no**, lo que también evidencia que está haciendo uso del legítimo ejercicio de sus derechos individuales o particulares a recurrir el pago pretendido por SITRACOVIP, para aquellos trabajadores que hayan laborado en un día decretado como libre o de descanso forzado, por lo que, contrario a lo argumentado por el accionante, no se observa que se haya conculcado la eficacia

de sus derechos individuales, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política, con la declaratoria de un (1) día libre por el Órgano Ejecutivo, para el día 11 de octubre de 2017, cuando el activador constitucional se encuentra ejerciendo una defensa de sus derechos.

Por otro lado, vale la pena indicar que, el control de constitucionalidad que se nos presenta, busca examinar la validez constitucional o no de la frase "**considerando ese día como día libre**", y de declarar su Inconstitucionalidad con lo cual quedaría anulada y se consideraría como si nunca hubiese existido, en consecuencia, desaparece del mundo jurídico, pero el Pleno debe resaltar, dado que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en materia de inconstitucionalidad de normas legales, de carácter general, como la que se demandó, ha sido claro en establecer **sus efectos *ex –nunc***; es decir, hacia el futuro, **sin remontarse al momento de la promulgación de la Ley declarada inconstitucional, sino que inician desde el momento en que entra a regir la decisión del Pleno de la Corte**; por tanto, se considerarán válidos los efectos producidos hasta el momento de la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley o Reglamento, por lo que **las relaciones jurídicas surgidas al amparo de la vigencia de la Ley conservan su validez**.

Efectivamente, la decisión que profiera este Tribunal Constitucional **no tiene efectos retroactivos** sino hacia futuro o *ex nunc*, pues si se declarase la Inconstitucionalidad del mismo, dicha declaratoria no debería afectar **las prestaciones que ha ganado el trabajador hasta el momento en que efectivamente se produzca la inconstitucionalidad**.

En lo concerniente a la **garantía del debido proceso** alegada como vulnerada por el activador constitucional, es importante señalar los siguientes aspectos: el debido proceso como derecho fundamental, se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional **en el artículo 32** que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y

no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Así las cosas, este Máximo Tribunal de Justicia, ha expresado jurisprudencialmente que la **garantía del debido proceso** consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber: **el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria**.

Es así, como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. Sobre este punto es importante hacer mención que, **el jurista panameño Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre El Debido Proceso**, al indicar esos elementos procesales señala que:

> "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley - proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (**HOYOS, Arturo. El Debido Proceso**. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs.89-90) (Lo resaltado es del Pleno)

Así las cosas, debemos hacer énfasis que las circunstancias las cuales dieron como resultado la emisión del Decreto Ejecutivo demandado, es referente a un acto dictado por la máxima autoridad administrativa de la Nación; es decir, el Presidente de la República, el cual declara un día libre, para ser atesorado en la memoria histórica del deporte panameño, que por primera vez, en nuestro país logra la clasificación a un mundial de fútbol donde era su protagonista la selección mayor de fútbol, y por el impacto que tuvo este hecho en la sociedad panameña,

y en particular para el deporte del país; el Ejecutivo una vez concluido el partido de fútbol que nos permitió la clasificación, procede a dictar dicho acto, decretando como fiesta nacional dicho día, que fue bien recibido por el país dentro de la euforia y júbilo de todos los panameños, sin distingo de edad, sexo, estirpe o condición social, incluyendo el sector empresarial.

Dentro de este escenario, el Pleno expresa que, el hecho que la parte actora considere que, al decretarse un día libre por el Órgano Ejecutivo, se le ha violado el debido proceso, al incorporarse una carga económica a las empresas Agroindustrial Rey, S.A. e Inmobiliaria Don Antonio, S.A., generando una alteración de las condiciones laborales, en violación de principios fundamentales, esta Corporación de Justicia **concluye que no se enmarca como una contravención a la garantía fundamental del debido proceso**, por lo que no está llamado a prosperar dicho cargo por violación directa por omisión, sobre la norma constitucional bajo examen.

Prosiguiendo con el análisis, debemos señalar que en cuanto a la argumentación realizada por el advirtiente constitucional, en el sentido que la frase "**considerando este día como libre**" del **Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017**, vulnera el objeto del proceso cuyo norte es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustantiva, prevista en el numeral 2 del artículo 215 causando perjuicios a una de las partes de la relación de trabajo; es pertinente resaltar que, la **frase referida**, no incide sobre normas procesales que pudieran impedir el reconocimiento de los derechos consignados en leyes sustanciales, por lo que, tampoco puede endilgarse que viola normas de carácter procesal, en desconocimiento de disposiciones sustantivas, como lo interpreta la parte actora.

Lo anterior es así, ya que la frase censurada no conculca el debido proceso constitucional, el cual debe velar por el respeto a la garantía del derecho a la defensa del accionante, quien contrario a lo alegado por el activador

constitucional, lo está ejerciendo en un proceso laboral, en el que se determinará la procedencia o no del pago de prestaciones laborales especiales, para los trabajadores de la empresa demandante, quien pretende evitar dicho pago.

Es de lugar, mencionar que lo que el activador constitucional pretende es equiparar la determinación de una fecha de día de fiesta nacional, establecida en el Código de Trabajo en su artículo 46, cuya última modificación se encuentra contenida en la Ley No.70 de 28 de diciembre de 2007, que han sido instituidas como parte del proceso que define la Nación, y que son de **remembranza histórica, con un acontecimiento**, que si bien destaca un logro deportivo, que de igual forma se estima como un **hecho histórico de parte de la selección mayor de fútbol, al clasificar a un mundial por primera vez, para Rusia 2018**, no obstante, **este es un evento singular y único**, por lo que se decretó libre para la empresa privada, salvo las excluidas por ley y por tanto, luego de celebrado no se tiene como reiterado en el tiempo dicha fecha, como si se incluyese en el contenido en la normativa en mención, disposición que es del tenor siguiente:

> "**Artículo 46.-** Son días de descanso obligatorio, los siguientes:
> Por fiesta nacional:
> 1. El 1 de enero;
> 2. El martes de carnaval;
> 3. El 1 de mayo;
> 4. El 3 y 5 de noviembre;
> 5. El 10 y 28 de noviembre;
> 6. El 8 y 25 de diciembre;
> 7. El día que tome posesión el Presidente electo o la Presidenta electa de la República.
> Por duelo nacional:
> 1. El 9 de enero;
> 2. El Viernes Santo."

> "**Artículo 1**. Se adiciona un párrafo y se modifican los tres últimos párrafos al artículo 46 del Código de Trabajo, así:
>
> **Artículo 46**. Son días de descanso obligatorio los siguientes:
> Para efectos del descanso obligatorio de los días 9 de enero y 28 de noviembre de cada año, cuando coincidan con un día martes o miércoles, se disfrutará dicho descanso el día lunes anterior a la fecha; cuando coincidan con un día jueves o viernes, el descanso obligatorio se disfrutará el día lunes siguiente. En ambos casos, este descanso será remunerado según las normas del Código de Trabajo. La transferencia del disfrute de estos días será automática y obligatoria.

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

> El Órgano Ejecutivo podrá decretar como días puente los demás días de fiesta o duelo nacional que no han sido establecidos como días puente.
>
> Para efectos del descanso obligatorio que decrete el Órgano Ejecutivo como días puente, cuando coincidan con un día martes o miércoles, se transferirá al día lunes siguiente. En ambos casos, este descanso será remunerado según las normas del Código de Trabajo.
>
> Cuando el día de fiesta o duelo nacional coincida con un lunes, el descanso se disfrutará ese mismo día. El día de fiesta o duelo nacional transferido a un día lunes se laborará y se remunerará como jornada ordinaria de trabajo. El trabajo en el día lunes habilitado como descanso obligatorio será remunerado, según las normas del Código de Trabajo, como trabajo en día de fiesta nacional o duelo nacional..."

A la luz de estas explicaciones, el Pleno concluye, que la frase "**considerando este día como libre**" del Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017, advertida de inconstitucional, no pretende que se adicione la fecha de 11 de octubre de 2017, como nueva celebración nacional a las ya contenidas en el artículo 46 del Código de Trabajo, **por lo que mal puede inferirse que la misma está incluida o se pretende incluir en dicho artículo, toda vez que la clasificación al mundial de la selección nacional por primera vez**, es un acontecimiento sin precedente en el fútbol nacional, un logro deportivo en representación del país, el cual fue reconocido por el Órgano Ejecutivo a través de la máxima autoridad política de la Nación, que **ya surtió efecto**.

Aunado a lo anterior, no podemos desconocer que el acto emitido por el Órgano Ejecutivo, es constitucional y legal, ya que **no ha sido acreditado que el mismo carece de los presupuestos básicos para su emisión** y, **siendo que las prestaciones económicas, que son la causa real por la que se advierte la Inconstitucionalidad** de la frase final del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017, **serán definidas dentro de la causa laboral, interpuesta por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio de Víveres al por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP) contra las sociedades Agroindustrial Rey, S.A. e Inmobiliaria**

Don Antonio, S.A.

Sin menoscabo de lo expuesto, podemos además señalar que la clasificación a un primer mundial de fútbol por la selección mayor de la República de Panamá, justifica un acto de esta naturaleza, por el significado social e internacional que tuvo, razón por la que este Pleno comparte lo manifestado por la **Sala Tercera mediante la Sentencia de 5 de diciembre de 2018**, que realizó el análisis del acto censurado en esta vía constitucional, determinando que **es legal el Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017**, a fin de no desproteger a los trabajadores que hayan laborado dicho día libre, que lejos de ser una fecha arbitrariamente impuesta, se decreta luego de que el país estuviera en un ambiente festivo, al lograr un pase a una copa del mundo del fútbol, Rusia 2018, con el objeto de atesorar ese sentimiento de triunfo nacional e identificación social.

Es importante indicar también que, el Licenciado **Jaime Raúl Molina** en representación de **Fundación Libertad**, quien se manifiesta en esta incidencia como Tercero Interesado presentando un escrito de alegato, fue el accionante principal de la acción contencioso administrativa de nulidad contra el **Decreto Ejecutivo No.9 de 11 de octubre de 2017 ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa**, identificada con el número de **expediente 759-17**, de cuya decisión contenida en la Sentencia de 5 de diciembre de 2018, mencionado anteriormente, con respecto al acto impugnado se manifestó que el mismo: "*...gira en torno a la normativa regulada en el Código de Trabajo y un hecho de trascendencia histórica en nuestro país como lo fue la clasificación de la selección nacional del (sic) fútbol al mundial de Rusia 2018, por lo que tal como viene por la entidad demandada,* ***el ordenamiento jurídico, específicamente las leyes, no están diseñadas para abarcar temas puntuales, sin embargo, todo evento que sobrevenga (calamidad o festejo) amerita un pronunciamiento del gobierno que lo administra; porque para ello son llamadas las***

autoridades...".

En este orden de ideas, continua indicando el referido fallo que la disposición del cierre de las oficinas privadas, el día miércoles 11 de octubre de 2017, considerando este día como libre decretado por el Órgano Ejecutivo, señaló que:

> "...***si bien es cierto no está regulada específicamente en el Código de Trabajo, que este día es de descanso obligatorio***, *no podemos desconocer que fue un hecho público que el pueblo panameño abarrotó las calles del país en festejo de la clasificación de la selección nacional de futbol, situación que debía ser regulada por el Ejecutivo, como autoridad competente, encargada de dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios según el artículo 184 numeral 10 de la Constitución Nacional y con fundamento en el Código de Trabajo y la Carta Magna, al prever esta situación y ser un hecho histórico que no se enmarca específicamente en la Ley, pero que podía ser regulado por el Presidente de la República y por el Ministro respectivo, se emitió el acto impugnado,* ***en aras de prevenir diferentes situaciones que podían poner en riesgo la vida de los ciudadanos o que podían afectar el normal funcionamiento de la diferentes actividades públicas o privadas que se desarrollan en el país***."

Es de lugar también expresar, que la Sentencia en comento, señaló que el **artículo 5 del Código de Trabajo** fue utilizado como fundamento para sustentar la decisión proferida por el Órgano Ejecutivo, toda vez que "**abre el compás a este poder del Estado, para reglamentar ciertas situaciones en el ámbito nacional de carácter legal que no están explicitas, o taxativamente en la Ley Formal (Código de Trabajo)".**

Luego así de las argumentaciones expuestas, concluyó la Sala Tercera que **el Órgano Ejecutivo en concordancia con el Ministro de Trabajo en este caso, era la autoridad competente para emitir el acto contenido en el Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017**; además, el hecho que la clasificación de la selección no está regulado en el Código de Trabajo como un día de fiesta nacional, **por la trascendencia histórica que implica, al ser de interés público, surgió a la vida jurídica, con fundamento en la potestad reglamentaria que le otorga la Constitución Nacional al Ejecutivo**, contenida en el artículo 184

numeral 14, que señala que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: "*...Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.*"

En razón de lo anterior, estimamos que las explicaciones sobre la falta de competencia de la autoridad que emite el acto, que se alegan dentro de la presente Advertencia, carecen de validez, ya que **la frase censurada tiene un fundamento constitucional y legal**, por lo que coincidimos con lo determinado en su momento por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que el **Presidente de la República junto con el Ministro de Trabajo**, podían dictar el **Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017**, con fundamento en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorga la Constitución Política al Ejecutivo.

Por otro lado, el Tercero Interesado, Licenciado Jaime Raúl Molina Rivera plantea, que el Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017, emitido por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, es inconstitucional **al violar los artículos 71, 78, 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República**, por lo que realizaremos el análisis correspondiente.

Cabe indicar que los artículos 71 y 78 de la Carta Magna, se encuentran bajo el Capítulo 3° del Título III sobre los derechos y deberes individuales y sociales, los mismos tratan de los acuerdos convenidos que fueron plasmados en el contrato de trabajo, los que están limitados en cuanto a que no pueden disminuir ni causar el desconocimiento de derechos consagrados a favor del trabajador y de la justicia social, así como debe prevalecer en las relaciones entre el trabajo y el capital, respectivamente.

En este aspecto, tal como se desprende de las normativas referidas, las mismas pretenden asegurar que lo pactado en un contrato de trabajo no

contravenga derechos de los trabajadores y que exista justicia social, entre relaciones existentes y el poder del capital del empleador, se les equipara al trabajador, creando normativas que les favorezcan, en **busca de equilibrar el trabajo y el capital**; **situaciones que son ajenas y no vinculantes con lo planteado con la interposición de la advertencia incoada**.

En este marco de ideas, este Pleno concluye que con la emisión del acto censurado, en nada se traduce en una trasgresión a las cláusulas del contrato de trabajo ni tampoco incide en la regulación entre las relaciones de capital y trabajo que haya trastocado la protección estatal; situaciones contenidas en los artículos 71 y 78 de la Constitución Política invocados por el actor.

Por tanto, no abarca el tema tratado en esta Advertencia, pues se ha determinado que **la circunstancia planteada no deviene de un contrato de trabajo, ni de la justicia social que dispone nuestra ley fundamental**, sino de un Decreto Ejecutivo, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo, con facultad constitucional para ello, en virtud de un acontecimiento histórico para el país cuando se toma la decisión de decretar el cierre de la empresa privada y declarar el día 11 de octubre de 2017, como día libre, con **las excepciones** establecidas en el artículo 42 del Código de Trabajo, que por su naturaleza o interés deban permanecer abiertos, que dispone lo siguiente:

> "**Artículo 42.-** Las empresas y establecimientos permanecerán cerrados los domingos, y días de fiesta o duelo nacional, con las siguientes excepciones:
> 1. Establecimientos de servicios públicos.
> 2. Explotaciones agrícolas y pecuarias.
> 3. Las farmacias, hoteles, restaurantes y refresquerías.
> 4. Los de diversión y esparcimiento público.
> 5. Los dedicados a la venta de víveres al por menor.
> 6. Los establecimientos comerciales de lugares no poblados que por su ubicación funcionen como centros o servicios de zonas agrícolas.
> 7. Los que, en atención a su naturaleza, la interrupción de los trabajos durante esos días, pueda ocasionar graves perjuicios al interés o a la salud pública o a la economía nacional, previa autorización de la Dirección General de Trabajo.
>
> Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que pueden funcionar los departamentos o secciones que por razones

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA

94

técnicas, de vigilancia, seguridad o mantenimiento deban operar."

Respecto a la alegación del Tercero Interesado que invoca la supuesta infracción del artículo 184, numeral 14, debemos reiterar que la emisión del Decreto mencionado **no se aparta del espíritu del Código de Trabajo en el que se desprende que es el Presidente de la República y el Ministro del Ramo, miembros del Órgano Ejecutivo, quienes a través del ejercicio de su potestad reglamentaria, declara los días de fiesta nacional y los de duelo**, en consecuencia, se descarta el cargo de violación invocado.

En este punto, estimamos necesario resaltar que, no todos los acontecimientos que forjan y forman a una Nación, pueden estar contemplados en la ley, ya que muchos de ellos no son previsibles por el legislador, tanto en los días de duelo nacional, como en los de fiesta; por lo que la desaparición física de un exmandatario de la República, tiene como consecuencia la declaratoria de un día de duelo nacional, con fines de reflexión sobre nuestra historia como país, de igual forma un acontecimiento, como la clasificación por primera vez, a un mundial de fútbol, fue **motivo de la declaratoria de un día libre, con fines de exaltación al mérito nacional en el área del deporte, sin que esté contemplado en el Código de Trabajo, de forma permanente**.

Debemos agregar, que las decisiones del Órgano Ejecutivo en esta materia no pueden ser caprichosas, sino que deben estar enmarcadas **en circunstancias que eleven el espíritu nacional o la cohesión social, con hechos trascendentes que legitimen la toma de una decisión como la declaratoria de un día de descanso forzoso; situación que estimamos se cumple en este caso**.

Habiendo establecido lo anterior, esta Corporación de Justicia no advierte pretermisión alguna de las garantías constitucionales que se estiman vulneradas, situación que le permiten a la **Corte Suprema de Justicia, en Pleno**, desestimar

los argumentos de infracción a los artículos 17, 32 y 215, numeral 2, así como los artículos 71, 78, 184, numeral 14, todos de la **Constitución Política de la República**, al no haberse acreditado la transgresión de dichas normas invocadas.

De igual manera, conforme al análisis de constitucionalidad realizado, tampoco se aprecia que se configure alguna infracción a otra norma constitucional, en razón de ello, lo procedente es hacer la consecuente declaración.

En mérito de lo expuesto, **la Corte Suprema de Justicia - PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la última frase del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de octubre de 2017, emitido por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, que a su letra señala lo siguiente: "*Disponer el cierre de las oficinas privadas el día miércoles 11 de octubre de 2017, a nivel nacional,* ***considerando este día como libre***", advertida de inconstitucional por la firma de abogados **ALFARO, FERRER & RAMÍREZ**, actuando en nombre y representación de las sociedades **AGROINDUSTRIAL REY, S.A. e INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.**

NOTIFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA
CORTE

HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 9 días del mes de mayo del año 2020
9:46 de la mañana de la [illegible] pasó a la
Procuraduría General de la Nación de la resolución anterior.

Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 7 de julio de 20 20

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación

RESOLUCIÓN N° 18
(De 13 de julio de 2020)

"Que adscribe competencia de los delitos de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo a la Fiscalía Primera Especializada en Delincuencia Organizada."

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que una de las atribuciones del Ministerio Público es perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales;

Que el numeral 5 del artículo 347 del Código Judicial desarrolla el texto constitucional al señalar que el Ministerio Público debe perseguir e investigar los delitos ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales que actúe;

Que mediante la Resolución No. 29 de 12 de noviembre de 2008, se creó la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada y a través de la Resolución No. 28 de 15 de abril de 2016, se le modificó la nomenclatura por la de Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, con el propósito principal de investigar y ejercer la acción penal de los delitos relacionados al crimen organizado, cuando los miembros de organizaciones criminales actúen de manera permanente, o que el consorcio criminal a través de sus células estén en capacidad económica de irrumpir la estructura de la sociedad financiera o gubernamental.

Que mantenemos un compromiso país en maximizar los recursos disponibles a fin de combatir y mitigar los riesgos del Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo (FT). Para ello, se hace necesario fortalecer las capacidades institucionales de cada uno de los involucrados en esta estrategia. Al igual que el desarrollo de tareas y acciones que ayuden a robustecer la coordinación nacional y la cooperación internacional.

Que el rol sobre los delitos de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, pueden ser asumidos por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, tomando en consideración su amparo legal, que tiene cabida para verificar las técnicas especiales de investigación, las cuales requieren desarrollar bajo el marco de un apoyo interno y externo para el seguimiento de estas complejas causas. Sobre este particular, vemos que en la actualidad este Despacho mantiene Unidades Especializadas, equipos conjuntos de investigación y cooperación jurídica penal internacional en la materia.

Que el rango de competencia operacional, estructural y organizativa la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, tiene cabida en lo normado en la Ley N°121 de 31 de diciembre de 2013, "Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal, adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada", incluyendo el catálogo de delitos que distingue el artículo 3, en su literal e, al delito de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo (FT). Por lo que, su investigación y procesamiento por este Despacho del Ministerio Público, responde al sustento legal y organizativo institucional.

Que el artículo 329 del Código Judicial faculta al Procurador General de la Nación, a crear nuevas agencias de instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público, según las necesidades del servicio; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adscribir la Competencia de las investigaciones y procesamiento de casos sobre los delitos de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo a la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 220 numeral 4 de la Constitución Política; artículo 329 y 347 numeral 5 del Código Judicial; Ley No. 121 de 31 de diciembre de 2013; Resolución No. 29 de 12 de noviembre de 2008, Resolución No. 28 de 15 de abril de 2016.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Procurador General de la Nación,

Eduardo Rubén Ulloa Miranda.

La Secretaria General,

Delia A. De Castro D.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
En Panamá, el día 15 de julio de 20 20
Firma

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO
DE RECURSOS HUMANOS

17 JUL 2020
Panamá
El(la) Suscrito (a) secretario (a) General del I.F.A.R.H.U. Certifica que este documento es una fiel fotocopia del original que reposa en los archivos de la Institución.
Secretario (a) General

Resolución No. 320-2020-493
De 15 de julio de 2020

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que la representación legal del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos recae en el Director General, de conformidad al Artículo 9 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, modificada por las Leyes las Leyes 45 del 25 de julio de 1978 y 23 de 29 de junio de 2006, y tiene entre sus funciones organizar y dirigir el trabajo interno de la institución, así como delegar en la Subdirección General la representación legal en los casos que considere conveniente de acuerdo a los literales f) y g) de las excertas legales antes descritas.

Que el numeral 10ª del artículo 7 de la Ley 45 de 1978 señala que el Subdirector General tiene entre sus funciones representar legalmente al IFARHU en ausencias temporales del Director General y en los casos que éste expresamente delegue dicha representación.

Que en aras de agilizar las gestiones administrativas del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, se hace necesario delegar en el servidor público que ejerza el cargo de Subdirectora General del IFARHU, la firma de diferentes documentos que genere la Institución.

Por lo antes expuesto, el Director General

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el servidor público que ejerza el cargo de Subdirector General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, la facultad de firmar los documentos que describimos y le sean remitidos a su despacho para esos efectos:

1. Las resoluciones de otorgamiento del Programa de Asistencia Social Educativa que genere la Dirección de Becas y Asistencia Educativa.
2. Las resoluciones que se generan en seguimiento académico de los programas de becas y asistencia económica educativa.
3. Las resoluciones, contratos, adendas a los contratos que se generen del programa de becas IFARHU-SENACYT y del programa de becas MEF-IFARHU hasta por la cantidad de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00).
4. Las resoluciones, contratos, adendas a los contratos y anexos de contratos que se generen del programa de crédito educativo.
5. Las órdenes de compra que se generen hasta la cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00).
6. Las planillas y cheques que se generen en concepto de beneficios del Programa de Asistencia Social Educativa Universal hasta la cantidad de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00).
7. Las planillas y cheques de los beneficios de los programas de becas, asistencia económica educativa, auxilio económico educativo, del programa de becas IFARHU-SENACYT, del programa de becas MEF-IFARHU y del programa de crédito educativo hasta por la cantidad de doscientos mil balboas (B/.200,000.00).
8. Las notas de transferencia bancaria de los beneficiarios de los programas de crédito educativo, asistencia económica educativa, auxilio económico educativo, del Programa de Asistencia Social Educativa, del programa de becas IFARHU-SENACYT y del programa de becas MEF-IFARHU hasta por la cantidad de doscientos mil balboas (B/.200,000.00).
9. Los cheques para el pago de las órdenes de compra hasta la cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00).
10. Las planillas de pago a los servidores públicos de la Institución.

Resolución No. 320-2020-493
De 15 de julio de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: La delegación de función que se hace por medio de la presente resolución, es revocable en cualquier momento por parte del Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de la fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Literales f) y g) del artículo 9 de la Ley 1 de 1965, modificada por las Leyes 45 de 1978 y 23 de 2006 y numeral 10ª del artículo de la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LICDO. BERNARDO MENESES
Director General

17 JUL 2020
Panamá
El (la) Suscrito (a) secretario (a) General del I.F.A.R.H.U. Certifica que este documento es una fiel fotocopia del original que reposa en los archivos de la Institución.

Secretario (a) General

DECRETO ALCALDICIO N°020
(De 17 de julio de 2020)

"Por medio del cual se adoptan medidas para regular la venta de bebidas alcohólicas durante el toque de queda establecido mediante Decreto Ejecutivo N° 869 de 17 de julio de 2020"

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que debido al número significativo de contagio de la enfermedad infecciosa COVID-19, que se manifiesta en un incremento proporcional de personas fallecidas y a la situación sanitaria que reporta diariamente el Departamento de Epidemiologia de la Dirección General de Salud Pública, el Gobierno Nacional consideró necesario incorporar nuevas acciones como lo son el Toque de Queda para las provincias de Panamá y Panamá Oeste, los días lunes a jueves desde las 7:00 pm. hasta las 5:00 am. y los días viernes desde las 7:00 pm. Hasta el lunes a las 5:00 am. a partir del 17 de julio de 2020.

Que el artículo 35 de la ley 38, establece que en el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

Que el artículo 49 de la ley 16 de 17 de junio de 2016, le otorga competencia a los Alcaldes de Distrito a conocer temas de venta o expendio de licor a menores de edad, venta o expendio de licor sin los permisos correspondientes, venta o expendio de licor fuera de los horarios permitidos, correspondiéndole de igual manera regular el horario de los establecimientos que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas.

Por todo lo anteriormente expuesto el suscrito Alcalde del Distrito de la Chorrera; en uso de sus facultades legales;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Regular los horarios relacionados a la venta de bebidas alcohólicas, en atención a las medidas establecidas en el decreto Ejecutivo 869 de 17 de julio de 2020, bajo la supervisión de las Autoridades Competentes y con la colaboración de la Policía Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir la venta de bebidas alcohólicas durante el horario de toque de queda establecido en el Decreto Ejecutivo de 17 de julio de 2020 cuya venta solo podrá realizarse en los establecimientos comerciales que cuenten con la debida autorización.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe la generación de ruidos mediante el uso de equipos reproductores de sonido, amplificadores de sonido, artefactos similares y otros medios o sistemas, durante el horario de toque de queda.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá al Funcionario de Cumplimiento, Jueces de Paz, en conjunto con la Policía Nacional, hacer cumplir el presente Decreto, en horario regular y especial nocturno de acuerdo al procedimiento que la ley establezca, mediante una resolución debidamente motivada, misma que debe

notificarse y cumplirse de acuerdo al procedimiento administrativo, contemplado en la ley 16 de 17 de junio de 2016.

ARTICULO QUINTO: El ciudadano que incumpla la medida sanitaria será sancionado con multa de **CINCUENTA (B/.50.00) a MIL (1,000.00) BALBOAS o** con trabajo comunitario, en el evento que incumpla con el pago de la multa establecida, corresponderá a la autoridad competente ejecutar la sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 37 de la ley 16 de 17 de junio de 2016 y el propietario o representante legal del local comercial será sancionado de manera individual de acuerdo a su actividad.

ARTICULO SEXTO: Exhortar a la ciudadanía que antes, durante y después del horario que le corresponda, cumplan de manera consciente con todas las recomendaciones del Plan Nacional, evitando aglomeraciones y salir de casa innecesariamente, practicando las medidas de higiene y prevención recomendadas.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio del Distrito de La Chorrera y comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sr. **TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA.**
Alcalde del Distrito de La Chorrera

LCDO. IVAN I. IVALDI B.
Secretario Ejecutivo de Administración de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 45
(Del 21 de julio de 2020)

"Por medio del cual se aprueba la moratoria y exención del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas en el Distrito de San Miguelito".

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO
CONSIDERANDO:

Que, la crisis económica causada por la Pandemia COVID-19, ha afectado a un número significativo de contribuyentes del Municipio de San Miguelito, el **HONORABLE ALCALDE** y los **HONORABLES CONCEJALES**, en representación de sus respectivos corregimientos, como autoridades COMPROMETIDAS, con un alto grado de consciencia y sensibilidad humana para con este pueblo de San Miguelito, tomando en cuenta que el gobierno central aprobó la ley No. 155 de 15 de mayo de 2020, que modifica disposiciones de la ley 37 de 2009, que faculta a los municipios a destinar el 100% del monto que reciban, en concepto del impuesto de bien inmueble para sus gastos de funcionamiento por un periodo que comprende hasta el 31 de diciembre del 2020. **Nosotros las autoridades del Distrito de San Miguelito buscando una manera de activar la economía e impulsar a nuestros comerciantes** en manera que cuenten con nuestro respaldo y poder mantener los empleos de nuestra gente trabajadora del Distrito. Presentamos ante esta Augusta Cámara Edilicia el acuerdo de moratoria y exoneraciones con las respectivas evaluaciones de los casos de los contribuyentes de nuestro Distrito a fin de ser solidarios y apoyar a nuestro pueblo. Todo esto acompañado a la declaratoria de emergencia sanitaria, hecha por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud.

Que, la aprobación y ejecución de esta ley No.155 de 2020, es un acto de solidaridad para con todos los funcionarios municipales del país, igualmente nos permite buscar **incentivos fiscales para activar la economía e impulsar a nuestros comerciantes, priorizando las micro, pequeña y medianas empresas que operan en el Distrito** a fin de que cuenten con nuestro respaldo, y poder mantener los empleos de nuestra gente trabajadora del Distrito.

Que, el numeral 5 del artículo 242 de la constitución política de la república, establece como unas de las funciones de los consejos municipales "la aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones derechos y tasas conforme a la ley."

Que es facultad de los Municipios a través de acuerdos municipales conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales de conformidad con el Artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que el Artículo 57, numeral 16, así como el Artículo 40 de la Ley N.° 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N.° 52 de 12 de diciembre de 1984, atribuye a los Tesoreros Municipales la facultad para presentar proyectos de acuerdos donde se declaren moratorias o regímenes especiales.

Que existe un grupo de contribuyentes que no han podido pagar, sus impuestos, producto de esta pandemia, y se han visto afectados, en sus operaciones, con el cierre parcial, eventual, y hasta permanente, creando una inestabilidad económica, con gran número de personas desempleadas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER periodo de moratoria sin recargo y exención del cincuenta por ciento (50%) y cien por ciento (100%) para el pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas a las micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentren en condición de mora

y cuya cobranza corresponda al Municipio de San Miguelito. Dicha exoneración se aplicará solo en el periodo que estuvo funcionando de acuerdo al periodo en que el respectivo bloque de actividad estuviese cerrado y hasta el 31 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la EXENCION del pago de los impuestos contribuciones y tasas municipales a los contribuyentes, de las micro, pequeñas y medianas empresas, transporte de rutas internas colectivas, selectivo, busitos colegiales, y los que trabajan de manera independientes debidamente registradas como contribuyente del Municipio. Dicha exención será computada desde el mes de marzo 2020 y por todo el periodo que estuvo cerrado el bloque económico correspondiente hasta 31 de diciembre 2020. En atención a la clasificación del negocio descrito en el presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un crédito a favor del contribuyente, aplicable al periodo fiscal del año 2021, siempre que haya pagado íntegramente sus impuestos anuales, en los primeros meses, antes de la pandemia, y que se encuentren en esta categoría, de micro, pequeña y mediana empresa, e independientes. Se exceptúan de este crédito, los vehículos, particulares, y de transporte, selectivo y colectivo interno, cuyas placas corresponden, a los meses anteriores a la pandemia, (enero, febrero).

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los contribuyentes del Municipio de San Miguelito, que la aplicación de los beneficios de este acuerdo se aplica al periodo fiscal del año 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Que el porcentaje de estas exoneraciones se computarán desde la apertura de la actividad comercial que dictamine el Ministerio de Salud a través de sus resoluciones. La Tesorería Municipal notificará a cada empresa según el presente acuerdo municipal su porcentaje a pagar, esta clasificación será la siguiente:

1. Abarroterías, Mini Super, Tiendas y Comisariatos, Clínicas, Farmacias pequeñas, Piqueras de taxis y buses de rutas internas, Carnicerías, Panaderías, Funerarias, Ventas de legumbres y verduras, pagaran el 50% del impuesto anual del año 2020.
2. Ferreterías, Auto repuestos, Talleres de mecánica, pagarán el 50% del impuesto anual del año 2020.
3. Transporte de buses interno, taxis selectivos, pagaran el 50% y busitos colegiales a un cien por ciento (100%) de sus placas anuales de los meses de marzo, hasta diciembre del año 2020.
4. Carros particulares, pagaran un 50% de sus placas anuales de los meses de marzo hasta diciembre del año 2020.
5. Floristerías, Lava autos, Fondas, Kioscos, Restaurantes, Parrilladas, Laboratorios, Relojerías, Salones de Belleza, Rótulos de los pequeños comercios, Sastrerías, Servicios de Internet y fotocopiado, Lavanderías y Lava maticos, Servicios de decoración, Barberías, Estudios Fotográficos, Mueblerías y Ebanisterías, Ventas ambulantes, Buhonería, Sederías, Zapaterías, Salones de masaje-saunas, Empresas de Administraciones, Bienes Raíces, Arrendamientos de Vehículos, Fábricas de vidrios y Productos de vidrios, Heladerías y Refresquerías serán exonerados a un 100% de sus impuestos anuales.
6. Lugares nocturnos de expendio de licor, Billares, Cabarets y Boîtes, Bailes, Balnearios, Sitios de Recreación, Casa de huéspedes, Discotecas, serán exonerados a un 100% de sus impuestos anuales.
7. Gimnasios, Librerías, Servicios Veterinarios, Hoteles y Moteles, serán exonerados a un 100% del año 2020.
8. Espectáculos públicos y cines, serán exonerados al 100%

ARTÍCULO SEXTO: El presente acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento De Derecho: Artículo 248, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, los veintiún días (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

H.C. LUIS OMAR ORTEGA
Presidente del Concejo Municipal

H.C. CÉSAR CABALLERO
Vicepresidente del Concejo Municipal

LICDA. LISETH DIAZ
Sub Secretaria General del Concejo Municipal

SANCIONADO: El Acuerdo cuarenta y cinco (45), del día veintiuno (21) de julio, del año dos mil veinte (2020).

H.A. HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA
Alcalde

Fecha: 21/7/2020

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO SUPERIOR
ALCALDÍA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
CERTIFICO: que es fiel copia de su original que reposa en los archivos
21 de julio de 2020
El Secretario

FE DE ERRATA

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EN EL ACUERDO N° 007-2020 DE 14 DE JULIO DE 2020, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 29,073 DE 21 DE JULIO DE 2020.

En el título del Acuerdo

Dice:

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. 2-2020C

Debe Decir:

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. 2-2020